

ORDENANZA N° 7.298

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se define como medida para las sanciones la UNIDAD DE MULTA (U.M.), cada una de las cuales equivale al ochenta por ciento (80%) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de la nafta más refinada que el mismo venda.

Art. 2°.- MODIFIQUESE el art. 62° de la Ordenanza. N° 3.552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 62°.- El que infringiere normas reglamentarias de la obligación de arbolados de frentes, será sancionado con multas de 40 U.M. - a 140 U.M. Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles será sancionado con multa de 140 U.M. a 200 U.M.-”

Art. 3°.- MODIFIQUESE el art. 63° de la Ordenanza. N° 3.552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 63°.- El que cortare, podare, talare, eliminar, erradicare, o destruyere total o parcialmente arbolado público, será sancionado con multa de 40 U.M. – a 200 U.M.-. Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, la sanción será de multa 150 U.M. - a 500 U.M.-. Si la falta fuere cometida en

relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, la multa será de 400 U.M. - a 1.200 U.M.-.”

Art. 4°.- MODIFIQUESE el art. 64° de la Ordenanza. N° 3.552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 64°. - El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños, publicitarios o de otro carácter será sancionado con multa de 50 U.M. - a 200 U.M.-.”

Art. 5°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.